

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 17/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/058/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/169/2017

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/058/2017**, relativo al recurso de revisión que interpuso la **autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, por conducto de su representante autorizado Lic*****, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/169/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día **nueve de junio de dos mil diecisiete**, compareció por propio derecho el **C. *******, actor en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“A) La resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PARA/003/2016, emitida por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la que, ilegalmente se determina en el primer punto resolutive mi responsabilidad**

administrativa, y se me impone en el segundo punto resolutivo la sanción de destitución inmediata del cargo de servidor público; B).- La pretensión de ejecutar la resolución en la indebida y arbitraria sanción impuesta al suscrito, señalada como inciso A), por la Subsecretaria de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, como se ordena en el Cuarto Punto resolutivo de la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PARA/003/2016, y por las razones expuestas en el hecho 12 de esta demanda; y C).- La pretensión de ejecutar la resolución en la indebida y arbitraria sanción impuesta al suscrito, señalada como inciso A), por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como se ordena en el Cuarto Punto resolutivo de la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PARA/003/2016, y por las razones expuestas en el hecho 12 de esta demanda.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número **TCA/SRCH/169/2017**; asimismo previno a la parte actora para que en el término de cinco días aclarara su demanda, en virtud que no existía relación entre la descripción del acto impugnado y las pruebas ofrecidas, apercibido que de no hacerlo se continuaría con el juicio en la forma planteada.

3.- Por acuerdo de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada por acuerdo de **doce de junio de ese mismo año**, por hechas sus precisiones de su escrito de demanda, y una vez ajustada a los lineamientos previstos en el Código de la Materia, se admitió a trámite la demanda; y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Titular de la Subsecretaria de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para efecto de que dieran contestación a la demanda interpuesta.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, en el cual la A quo **admitió** a trámite la demanda, el Licenciado CONSTANTINO LEYVA ROMERO, en su carácter de Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por escrito de fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, interpuso **recurso de reclamación**.

5.- Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dictó la resolución interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación, en la cual **confirmó** el auto de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**.

6.- Inconforme la **autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, con la resolución interlocutoria fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión, por conducto de su representante autorizado haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/058/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 166, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los

procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, interpuso recurso de revisión en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRCH/169/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 442 del expediente en que se actúa, que la **sentencia interlocutoria** fue notificada a la demandada ahora recurrente, el día **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **dieciocho al veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación secretarial del Segundo Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, y del sello de recibido visible en el folio 01 y 18 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/058/2018**, la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- De la transcripción literal esgrimida en la parte del último considerando que dice:

“..., si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto del cese o baja de los miembros policiacos de Seguridad Pública,..., también cierto es, ..., cuando se impugne una resolución dictada en aplicación de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se actualiza a favor de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer y resolver de dicha impugnación, sin importar el cargo o jerarquía del servidor público ..., **de ahí que resulte improcedente la vía laboral para conocer y resolver la presente controversia como lo aduce la parte la demandada**”. (Lo resaltado es propio).

De la transcripción anterior, se aprecia a todas luces que la Sala Regional, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como a ordenamientos locales, el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; ello en razón de que la H. Sala Resolutora, con independencia de promover un incidente de incompetencia por razón de materia, se ha hecho valer la causal de improcedencia de previo y especial pronunciamiento de la incompetencia, por razón de materia, misma que es notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba se desvirtuarse, consecuentemente la H. Sala Instructora, debió proceder en decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad TCA/SRCH/ 169/2017, pues contrario a ello, trae un retardo en la impartición de justicia, como acontece en el presente, siendo indudablemente contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece **que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, y para lo cual tuvo que haber aplicado los principios generales del derecho y constitucionales, jurisprudencia y su analogía, en términos de los artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VIII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 5. En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, **los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.** (Lo resaltado es propio).

De los artículos transcritos, la Sala Regional tuvo que haber analizado a fondo la causal de improcedencia e incompetencia, por razón de materia, ya que de acuerdo a nuestra Ley suprema, dicha resolutoria no puede ni debe conocer de un asunto de un servidor público que se desempeñó como trabajador de confianza. **Adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, ostentando un nombramiento de Director General del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, ostentando un nombramiento de Director, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública el Estado de Guerrero (antes Protección Civil),** cuyas funciones que realizaba son de naturaleza netamente administrativa, para lo cual nos sirve de apoyo, por analogía, en términos del numeral 5 del Código de materia, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro digital: 1011304
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Laboral
Materia(s): Laboral
Tesis: 319
Página: 447

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos

relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

Entonces, **se entiende que el actor guardo una relación jurídica laboral** con el Estado, en términos de los artículos 1°, 2° y 4 fracción III de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; que refieren:

Artículo 10.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los Servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus Entidades Paraestatales, representados por sus respectivos titulares.

Artículo 4.- Los trabajadores al servicio del Estado, se clasifican en:

...

III.- De confianza

El anterior numeral en armonía con el numeral 5 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional:

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:

...

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

Los numerales antes transcritos soportan que **la relación mantenía el accionante con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, desempeñando funciones de Director General del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, ostentando un nombramiento de Director, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública el Estado de Guerrero (antes protección civil), sin duda alguna es de naturaleza laboral**, consecuentemente se advierte que se encuentra excluido del régimen de excepción de derechos previstos en el precepto constitucional, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, es decir, quienes aun perteneciendo a una institución de seguridad, pero realizando

funciones administrativas, que no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad, y no estén sujetos al sistema de carrera policial, como es el caso con el demandante C. **JAVIER CASTREJON ROSALES**, **mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones**, es por ello, que la causal de improcedencia por la incompetencia de la Sala Regional del Tribunal del ahora Justicia Administrativa del Estado, siendo de pronunciamiento especial, e impide que el juicio principal siga su curso mientras se dirime la cuestión accesoria (pronunciamiento previo), cuyo efecto es suspender el procedimiento y evitar el desahogo de actuaciones que a la postre podrían quedar insubsistentes por haber emanado de un Tribunal incompetente, como es el caso, por estar basadas en la intervención de personas carentes de legitimación procesal; sirve de sustento legal, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro digital: 1011304

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Laboral

Materia(s): Laboral

Tesis: 319

Página: 447

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

Competencia 454/98.—Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—27 de noviembre de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 453/98.—Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.—24 de febrero de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Competencia 19/99.—Suscitada entre la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Segunda Sala

del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—16 de abril de 1999.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Competencia 55/99.—Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas autoridades del Distrito Federal.—12 de mayo de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Hugo Guzmán López.

Competencia 283/99.—Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—15 de octubre de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 135/99.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 337, Segunda Sala, tesis 2a./J. 135/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 338. Apéndice 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 245, Segunda Sala, tesis 148.

SEGUNDO.- Causa agravios la resolución combatida, en razón de que deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, al conocer un Tribunal diferente la presente controversia, dejando pasar por alto la relación que guardaba el actor con el Estado, toda vez que el demandante al desempeñarse como empleado de confianza ostentando una categoría y funciones administrativas como **de Director General del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, ostentando un nombramiento de Director, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado de Guerrero (antes protección civil)**; por tal motivo y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248, y que implica, sin lugar a duda, una contienda individual entre el **C. *******, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual a su vez, cuenta con un titular, hipótesis que otorga la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo establece los artículos 1° y 113 fracción I de la Ley de Trabajo multicitada y que reza:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios entidades paraestatales y sus trabajadores;

...

Dichos numerales antes descrito emanan de lo ordenado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

...

Ahora bien, si nuestra Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, entonces ello implica que **las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución Federal**, disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional, principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno; por tanto, la excepción que contempla el artículo 65 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, y con la cual la H. Sala Regional basa su motivación plasmada en la interlocutoria del veintinueve de mayo del año en curso, no sustenta la misma, en consecuencia, la H. Sala resolutora se encuentra en una visible contravención a los principios constitucionales de aplicación exacta de ley, así como a la supremacía de la norma, ésta última que contempla el arábigo 133 Constitucional, el cual refiere:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

Supremacía de la cual nos define la Suprema Corte de Justicia, tomando los siguientes criterios:

Novena Época

Registro digital: 180240

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Novena Época

Registro digital: 172667

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en

el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

De lo anterior, se pone de manifiesto que de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales citados, así como los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que tanto en la Ley Suprema como la legislación local, expresamente se establece que la presente controversia, deberá ser desahogada por un H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje y no por ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, como erróneamente lo ha resuelto la Instructora, mediante la interlocutoria que se recurre.

Ahora bien aunado a lo anterior, para los denominados trabajadores de confianza, como es el caso con el accionante, conforme al mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIV Constitucional, además se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y solo se les reconocen los derechos para disfrutar de “las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social”, en consecuencia toda aquella demanda o reclamación que se sustente en las prerrogativas derivadas del derecho a la estabilidad en el empleo que emprendan los empleados de confianza, es absolutamente insostenible por la ausencia del reconocimiento de ese derecho a su favor, por lo tanto la parte actora carece de sustento legal y jurídico para demandar por la vía administrativa.

Sirve de sustento la tesis aislada no. registro 184, 737, materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2003, Tesis 1ª. VI/2003, visible en la página 217, del texto y rubro siguiente:

Novena Época

Registro digital: 184737

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. VI/2003

Página: 217

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al

servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX.

TERCERO.- De la transcripción contenida en líneas anteriores, se sostiene y demuestra que causa agravios la resolución que se recurre, precisamente en su último considerando, toda vez que las manifestaciones y sustento que hace la Sala Inferior, para seguir conociendo del presente juicio ha violentado con ello los principios jurídicos de Justicia pronta, completa imparcial, congruencia debida, exigidos por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 5 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, número 215.

La violación de los numerales citados, se funda en el hecho de que la Sala Regional, se pronuncia que es competente para conocer y resolver el presente asunto, sin mayor motivación ni sustento legal alguno con el cual soporte dicha determinación y que además que dicha interlocutoria del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, declara la improcedencia de la vía laboral para conocer la controversia que se dilucida en el presente juicio, como lo hizo valer mi representada, sin tomar en cuenta, que el planteamiento del incidente interpuesto, la causal de improcedencia, por la incompetencia de este Tribunal

Administrativo por razón de materia, va encaminado a que se declare dicha incompetencia, por ser notoria, manifiesta e indudable; empero en su razonamiento, lo que acarrea es que se administre justicia por un Tribunal incompetente, privado a la autoridad demandada que represento, del derecho a la garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; dado que al declararse, erróneamente competente para conocer del presente juicio, sustentando dicha competencia con ordenamiento indebidamente aplicable, se está en lo ya resuelto por la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo criterio jurisprudencial refiere:

Novena Época

Registro digital: 193259

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/99

Página: 703

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser

también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

Criterio que nos permite sostener que la Sala de primer grado, violenta la garantía de seguridad jurídica, lo que provoca incertidumbre, dado que al parecer se está en presencia de un Órgano que no puede ni debe conocer del procedimiento, es decir, por no ser de su propia competencia; entonces, con esta situación no preserva la seguridad jurídica en la tutela jurisdiccional.

entonces, la resolución que se combate, le niega a mi representada el derecho a acceder a la justicia por conducto de un Tribunal competente, a saber el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como a la garantía de seguridad jurídica; ante esto, el hecho de seguir un procedimiento de una vía incorrecta, donde se violan los derechos sustantivos, pues es claro que no se respeta la garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes esa H. Sala Regional con el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, está impedido para resolver sobre las acciones planteadas respecto del principal, casando agravio a la autoridad demandada que se representa, es decir, seguir una vía no por el legislador, genera una situación de anarquía procesal y da lugar a llevar juicios que van en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Tribunal ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué cm que formalidades, dado que la Sala Regional Chilpancingo, como Órgano del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que la Sala Regional, al declararse competente para conocer y resolver la presente controversia, está haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 Constitucional.

Es aplicable al caso, tesis aislada, registro: 187,030, materia común, novena época, instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, mayo de 2002, tesis: 2ª. L/2002, visible en la página: 299, del texto y rubro:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos

debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ,ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

CUARTO.- Sigue causando agravios la interlocutoria que se recurre, toda vez que es claro que la Sala Regional Chilpancingo, dentro de su competencia es de conocer y resolver respecto a los asuntos relacionados a la baja o cese de miembros de las Instituciones Policiales policiacos de seguridad pública y se encuentren al servicio Profesional de Carrera Policial, en estricta sujeción al numerando 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 91 y 141 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el 8 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para ilustración de lo anterior, se transcribirá el siguiente arábigo:

Artículo 8°.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. (Lo resaltado es propio).

Ante tal precepto el actor del presente juicio, no figura en ninguno de ello, toda vez, que el demandante ***** se desempeñaba como empleado de confianza realizando funciones administrativas, tal y como se ha demostrado mediante la contestación de demanda de fecha **nueve de enero de dos mil diecisiete**, ostentando un nombramiento de **Director del Centro de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, ostentando un nombramiento de Director**, como consecuencia, a todas luces se aprecia que el actor del presente juicio, reclama actos que derivan de una relación jurídica laboral, aunado a ello se le

exceptúa del derecho a la estabilidad del empleo y demás prerrogativas exclusivas del personal de base y supernumerarios, más aun de un servidor público que pertenezca a una Institución Policial, realizando funciones cuya naturaleza sean netamente operativas, tal y como ya se ha dejado en claro en líneas precedentes, debidamente motivado y fundado.

previando además, que efectivamente el acto impugnado consistente en la destitución del puesto, que trajo como consecuencia destitución del cargo del demandante, deriva tal y como obra en autos, de una sanción impuesta conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que no es razón suficiente para que el presente asunto deba conocerlo el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues de lo mandado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en numeral 123 apartado B fracción XII párrafo primero, es claro que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, es la instancia competente para resolver la controversia entre el accionante, **personal administrativo** y el Titular de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, consecuentemente, se insta, a esa H. Sala Superior, tomar en cuenta que el vínculo jurídico de trabajo entre el actor y **la Secretaria de Seguridad Publica, es de naturaleza laboral**, de acuerdo a lo antes precisado y sustentado, así como también se ha demostrado en el escrito de contestación de demanda y que obra en autos, y que derivado de la naturaleza de su categoría y funciones, se excluye completamente del derecho a la estabilidad en el empleo, así como de las demás prerrogativas que le asisten únicamente a los trabajadores de base y supernumerarios, que por disposición de la propia normatividad laboral burocrática o de Guerrero, por lo que es indiscutible que en la especie el demandante carece de acción y derecho para demandar en la vía administrativa, lo anterior encuentra su fundamento constitucional, legal y jurisprudencial en los instrumentos jurídicos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116.-...

VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

Artículo 123.- ...

B....

XIV. La Ley determinará **cargos que serán consideradas de confianza**. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:

II.- En el Poder, Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que

conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a). - Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, **directores de área**, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248:

Artículo 1° - La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y paraestatal del poder legislativo y del poder judicial

Artículo 4.- Los Trabajadores al servicio del Estado, se clasifican en:

I.- De base;

II.- Supernumerarios, y

III - De confianza

Artículo 7.- Son trabajadores de confianza

...

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a) - Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, **directores de área**, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

QUINTO.- Sigue causando agravios la resolución interlocutoria recurrida, ello a razón de que Sala Regional, se aparta flagrantemente del principio de supremacía constitucional, previsto en el 133 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Esto es así por virtud, de que la Sala, con independencia de la aplicación de las disposiciones jurídicas que norman su actuación como órgano de impartición de justicia administrativa, esta invariablemente se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, tanto de las controversias que le son planteadas ante su instancia, así como las disposiciones jurídicas que le son aplicables en cada caso particular, y al emitir sus resoluciones, esta debe ceñirse a los principios nómicos supremos emanados de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto quiere decir, con independencia de las disposiciones reglamentarias, en las que

se fundó para aceptar la competencia de un asunto, de un asunto personal que se desempeñaba como empleado de confianza como **Director General del Centro de Social de Chilpancingo, Guerrero, ostentando un nombramiento de Director, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (antes Protección Civil)**, dicha situación por ninguna razón liberaba a la Sala, de ajustar su acuerdo al marco constitucional, dicho de otra manera, que no obstante los fundamentos jurídicos invocados, en el acuerdo combatido, los cuales indudablemente debieron ser advertidos como contrarios a las disposiciones previstas en los artículos 17 y 123 apartado B fracciones XI (sic 05-12-1960) y XIV de nuestra Carta Magna, y ante tales circunstancias, la Sala Inferior, debió de haber dejado de aplicar dichas disposiciones reglamentarias, cumpliendo de esta manera con el denominado autocontrol de la constitucionalidad, al cual todas las autoridades de impartición de justicia deben ceñirse al emitir sus resoluciones, máxime cuando las normas jurídicas que preceptúan su actuación, contravengan las disposiciones del Código Supremo, **por lo tanto, al aceptar la competencia, fundándose en disposiciones contrarias al marco constitucional**, ello indudablemente codifique un hecho violatorio que irroga para mi representada, agravio fundado y suficiente, para los efectos de que la Sala se abstenga de seguir conociendo el presente juicio, por no ser de su competencia.

Ahora bien, de no seguir conociendo del presente asunto, prácticamente se tendría que dar trámite a una demanda que equivocadamente se presentó, ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a su reclamación la basa en la exigencia de pretensiones laborales, que por la simple razón que los trabajadores de confianza, no tienen estabilidad en el empleo; por lo tanto, la Sala tuvo que haber declarado procedente el recurso de reclamación, por la simple razón de que la demanda presentada. la Sala es de notoria incompetencia, al advertir que el demandante se desempeñó como trabajador de confianza; por lo anterior, éste asunto resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 fracciones I, II, VI, y XIV, y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además en materia administrativa se debe aplicar el estricto derecho, en consecuencia esa Sala Regional, deberá declararse incompetente del asunto, donde deseche la demanda por improcedente.

Por último y mayor abundamiento, la resolución recurrida por causarnos agravios, no se encuentra dictada conforme a la lógica y sana crítica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que está violentando disposiciones constitucionales, contraviniendo además, lo prescrito por la Ley, en virtud de que con sujeción estricta a las disposiciones del Código multicitado, el incidente por razón de materia que se ha hecho valer oportunamente por mi representada, así como la causal de improcedencia por incompetencia del Tribunal de lo Contencioso, se encuentra fundado y motivado, lo que hace notablemente procedente recurso de reclamación en contra del acuerdo del **siete de julio de dos mil diecisiete**, y ahora el presente recurso en contra de la interlocutoria que declara la competencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado, para seguir conociendo del presente juicio; lo anterior, se hace valer conforme a lo dispuesto por los numerales 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 4 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215; resultando evidente que deviene inoperante e infundado su último considerando de la interlocutoria que se recurre, por lo que en su momento se deberá declarar la **incompetencia de dicho órgano Administrativo**, para los efectos de que se abstenga de conocer el presente, por tratarse de un juicio meramente laboral; tal y como ya se ha manifestado y sustentado en líneas anteriores.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que se aprecia a todas luces que la Sala Regional, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como a los ordenamientos locales el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, con independencia de promover un incidente de incompetencia por razón de materia, se ha hecho valer la causal de improcedencia de previo y especial pronunciamiento de la incompetencia, por razón de materia, misma que es notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba se desvirtúa, consecuentemente la H. Sala instructora, debió proceder decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Los agravios expuestos por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ello es así, en razón de que ningún argumento que conforman los agravios, tienden a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, dejando intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual la Magistrada Juzgadora confirmó el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, al desestimar los argumentos de la autoridad recurrente en el recurso de reclamación cuando refiere que la Sala Regional se encuentra tramitando un juicio improcedente porque el accionante es un servidor público de confianza porque ostentaba el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero; al respecto es de señalarse que el presente asunto se encuentra situado en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO NÚMERO 194

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Luego entonces, de los dispositivos legales antes invocados se corrobora que el caso en estudio si es **competencia** de este Tribunal conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inherente a su cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, consultable en la página 79, de la Ley de Justicia Administrativa y Adicionada, de fecha Diciembre de 1997, que indica:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

Finalmente, para este Órgano Revisor, también devienen inoperante de que se viola en perjuicio de la parte recurrente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRCH/169/2017, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por conducto de su representante autorizado, en su escrito de revisión, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate, a que se contrae el toca número **TJA/SS/058/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala

Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/169/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente TCA/SRCH/169/2017, referente al toca TCA/SS/058/2018, promovido por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/058/2018
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/169/2017**